



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

Fwd: DEMANDA POR INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE ARBITRAJE

1 mensaje

Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@cor-teconstitucional.gov.co>
Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

2 de septiembre de 2020, 15:29

----- Forwarded message -----

Protegido por Habeas Data » Protegido por Habeas Data

Date: mie., 2 sept. 2020 a las 15:03

Subject: DEMANDA POR INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE ARBITRAJE

To: presidencia@cor-teconstitucional.gov.co <presidencia@cor-teconstitucional.gov.co>, secretaria1@cor-teconstitucional.gov.co <secretaria1@cor-teconstitucional.gov.co>

Se incluye el poder que me fue otorgado por la parte actora y que fue omitido en el primer correo.
Atentamente

Protegido por Habeas Data

 DEMANDA POR INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE ARBITRAJE.pdf
516K

Bogotá, D. C. 02 de septiembre de 2020

Honorables

Magistrados de la Corte Constitucional

Ciudad.-

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 7 (parcial) de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional).

Protegido por Habeas Data :Protegido por Habeas Data o, mayor de edad, titular de la cédula Protegido por Habeas Data domiciliado Protegido por Habeas Data Bogotá, titular de la Tarjeta ProfesioProtegido por Habeas Data procediendo en este acto en mi carácter de apoderado judicial deProtegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data quien es colombiana, mayor de edad, domiciliada en Protegido por Habeas Data la dProtegido por Habeas Data ñ, según instrumento poder autenticado por ante la Notaría 51° del circulo de Bogotá D.C., de fecha 02 de septiembre de 2020, que se acompaña en original al presente escrito, acudo ante esta Honorable Corporación con la finalidad de instaurar ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD, contra la norma que a continuación se refiere, con fundamento a lo previsto en el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991:

I

NORMA DEMANDADA

Se demanda la nulidad del artículo 7 (parcial) de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional), y para un total conocimiento de la disposición demandada en nulidad, a continuación se transcribe la totalidad de la norma subrayando la parte demandada en nulidad:

Artículo 7. Árbitros. Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.

El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

II

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La parte demandada del artículo 7 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional), referida al requisito a que el árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, vulnera las siguientes normas constitucionales, a saber:

II.1 El derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que dispone lo siguiente:

“Artículo 13. **Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, **origen nacional** o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

II.2 El derecho al trabajo, previsto en el artículo 25 eiusdem, que dispone lo siguiente:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda **persona** tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

II.3 El artículo 100 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

“Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, **por razones de orden público**, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.”

III

COMPETENCIA Y RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS JUICIOS Y ACTUACIONES QUE DEBAN SURTIRSE ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política de Colombia y artículo 43 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y con tal fin, cumplirá la función de “Decidir sobre las demandas de

inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991, establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional.

En consecuencia, es la Corte Constitucional la competente para conocer y fallar sobre esta demanda de inconstitucionalidad.

IV

LAS RAZONES POR LAS CUALES LOS DERECHOS CONSITUCIONALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 13, 25 Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA SE ESTIMAN VIOLADOS.

La acción pública de inconstitucionalidad exige al ciudadano que la ejerce el cumplimiento de unos requisitos formales y sustantivos dirigidos a preservar el carácter dispositivo del mecanismo constitucional, y a garantizar la presencia de razones conducentes que hagan posible que la Corte profiera una decisión de fondo sobre los preceptos acusados, con rigor y suficiencia. En primer término, la verificación de estos requerimientos tiene lugar dentro del trámite de admisibilidad de la demanda dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991. En este escenario inicial, la Corte ha reiterado que es natural que “la Corte no acuda a un criterio en extremo riguroso para determinar si la demanda cumple o no con las exigencias impuestas por la Constitución y la ley sino a un criterio amplio que sea consecuente con esa naturaleza pública de la acción y que le permita al ciudadano ejercer un verdadero control sobre la producción del derecho”.

Sin embargo, también ha dicho que “esa fundada amplitud de criterio no puede llevar a la Corte a emitir pronunciamientos de fondo con base en demandas que no satisfacen unas mínimas exigencias, con mayor razón cuando se trata de demandas que no formulan cargo alguno contra las disposiciones demandadas”.

Por ende, en segundo término, nada obsta para que la Corte evalúe la observancia de los requisitos argumentativos mínimos de la demanda antes de entrar al problema jurídico de fondo pues, de lo contrario, la Corporación se vería abocada a adoptar una decisión con base en un debate inexistente o planteado en términos evidentemente insuficientes.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, el ciudadano que ejerce la acción pública de inconstitucionalidad debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;

Al respecto, ya se señaló que la norma acusada como inconstitucional es el artículo 7 (parcial) de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional).

2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;

Estas normas ya fueron citadas con antelación en el capítulo II, esto es, los artículos 13, 25 y 100 de la Constitución Política de Colombia.

3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;

El artículo 7 (parcial) de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional) establece una discriminación sin ningún tipo de justificación en contra del extranjero para fungir como árbitro en el arbitraje nacional, tomando en consideración que el artículo 1º de Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional), define al arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice, y, el artículo 3º eiusdem, establece que el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje

controversias que habían surgido o que puedan surgir entre ellas. En este orden de ideas, no se justifica la prohibición a un extranjero para fungir como árbitro en el arbitraje nacional por cuanto la controversia a dirimir va a tener siempre por objeto derechos privados y disponibles y que no afectan al orden público, sino única y exclusivamente a las partes que se someten o se obligan al arbitraje.

La norma demandada, discrimina al extranjero y conculca su derecho al trabajo como árbitro en el escenario del arbitraje nacional. No se trata, de que pueda ejercer su profesión en otro escenario, sino la exclusión o limitación de su actividad profesional en el campo del arbitraje nacional.

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de fecha 04 de julio de 2017, expediente T-6.044.788, con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, sostuvo lo siguiente:

“6.3. En Colombia los extranjeros gozan de una serie de derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y algunas normas de orden legal. Este reconocimiento se debe, en parte, a que el artículo 13 de la Constitución Política los reconoce como iguales al determinar que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”

6.4. Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C- 913 de 2003 señaló que esto no es óbice para concluir que en todos los casos las garantías, derechos y beneficios que genera el Estado colombiano se tienen que dar en igualdad de condiciones a extranjeros y nacionales, precisando que “(e)l derecho a la igualdad no presenta, en todos los casos, el mismo alcance para los extranjeros que para los nacionales. En efecto, cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones; ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; iv) la no afectación de

derechos fundamentales; v) la no violación de normas internacionales y vi) las particularidades del caso concreto.”

Esta posibilidad de limitar los derechos de los extranjeros proviene de la Constitución misma, que en el artículo 100 insta que “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital”.

6.5. Por su parte, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha armonizado los artículos 13 y 100 de la Constitución Política con el fin de precisar el alcance del derecho a la igualdad de los extranjeros. En la sentencia C-768 de 1998 este Tribunal determinó que “(e)l artículo 13 consagra la obligación del Estado de tratar a todos en igualdad de condiciones. Obviamente, esta norma no significa que no se puedan formular diferenciaciones en el momento de regular los distintos ámbitos en los que se desarrolla la convivencia, sino que opera a la manera de un principio general de acción del Estado, que implica que siempre debe existir una justificación razonable para el establecimiento de tratos diferenciados”, justificaciones razonables que están ligadas a razones de orden público, como lo determina el artículo 100 Superior.”

En este orden de ideas, pasamos a examinar si se justifica la limitación de los extranjeros para ser árbitros conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional). Los puntos i, ii y iii, se encuentran íntimamente vinculados, en este sentido, el objeto regulado es el arbitraje bajo cuya premisa se dirimen derechos privados y disponibles, y que no

afectan al orden público, por tanto, no se justifica ni objetiva ni razonablemente esa discriminación; en relación al punto iv, en la relación con la no afectación de derechos fundamentales cabe observar que la norma citada afecta el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como al derecho al trabajo, previstos en los artículos 13, 25 y 100 de la Constitución Política de Colombia; por lo que respecta a la no violación de normas internacionales, la norma citada viola el artículo 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que determina que “(t)oda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. En forma más sucinta, el artículo 24 de la Convención Interamericana precisa que “(t)odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”; y por último, en el punto vi, la particularidad en el caso concreto, que en la norma citada conculca el derecho del extranjero a ser árbitro en el arbitraje nacional.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia de fecha 20 de agosto de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expediente N° D-10032, sostuvo lo siguiente:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las

primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo (sic) como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo;...omissis...

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le

otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.” (fin de la cita)

La Corte Constitucional ha expuesto que el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, tiene dos dimensiones: La primera, relacionada con la libertad para escoger la profesión u oficio; y, la segunda, sobre la posibilidad de ejercer tal actividad. Así en Sentencia C-606 de 1992, señala lo siguiente: “Si bien la Constitución garantiza el derecho a escoger profesión u oficio, lo cierto es que tal derecho se vería lesionado si de él no se dedujera el derecho a ejercer la profesión u oficio escogido, en condiciones de libertad e igualdad, dentro de los parámetros de la Constitución. Por eso, la facultad del legislador de exigir títulos de idoneidad, hace relación no tanto al derecho de escoger profesión u oficio, como el derecho a ejercer la actividad elegida.”

En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional en sentencia N° T-422/92 de fecha 19 de junio de 1992, señala lo siguiente:

“Justificación objetiva y razonable. 13. Según la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; la igualdad sólo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”
(fin de la cita)

De lo antes expuesto, se deduce que el artículo 7 de la ley 1563 de 2012, que señala que el árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio (de lo cual se deduce que no puede ser extranjero), debe obedecer a una justificación objetiva y razonable y que en el caso sub iudice, no existe. Por ejemplo, la prohibición para que los niños no porten armas según la "American Academy of Child and Adolescent Psychiatry (AACAP)" se debe a que: “A los niños les gusta jugar y

estar activos. Los adolescentes son curiosos e impulsivos. Tales características saludables, cuando se combinan con las armas de fuego, pueden causar la muerte.”. Como se observa, aquí estamos en un escenario de prohibición pero que obedece a una finalidad, que es el de salvaguardar la vida o la integridad física de las personas que pudieran ser víctimas del uso indiscriminado de las armas de fuego.

Podemos concluir que, “el abogado no debe tener ninguna limitación que no se derive de su propia capacidad”, y esa es la premisa que debe tomarse en cuenta, excluyendo cualquier discriminación que afecte y limite su actividad profesional.

V

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

En este punto, cabe destacar que el artículo 7° de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional) no ha sido objeto de pronunciamiento previo por parte de la Corte Constitucional. Para determinar la procedencia de la cosa juzgada se ha establecido, a toda la rama del derecho que deben concurrir entre la sentencias ya proferidas en el caso bajo estudio los siguientes elementos: identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes.

La identidad de objeto entre los procesos, significa que deben tener la misma pretensión material, en segundo lugar, la identidad de causa petendi, requiere que ambas demandas tengan los mismos fundamentos o hechos como soporte, y por último, la identidad de partes, implica que al proceso concurren las mismas partes. Estos requisitos aplicados al derecho constitucional deben analizarse bajo la particularidad de que las sentencias de control de constitucionalidad abstractos tienen efectos erga omnes, por lo que, la identidad de partes no es un requisito relevante para decidir la posible procedencia de la cosa juzgada.

VI

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto previamente, se demuestra como el artículo 7° (parcial) de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional) implica una inminente vulneración al derecho de igualdad y no discriminación y al derecho al

trabajo de los **extranjeros**, consagrados como derechos fundamentales en los artículos 13, 25 y 100 de la Constitución Política de Colombia.

VII PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos que se plantearon a lo largo de esta demanda, se solicita que se declare la inconstitucionalidad de lo consagrado en el artículo 7° (parcial) de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional), en relación al siguiente texto: “El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio;”, por colidir con los derechos constitucionales fundamentales otorgados en los artículos 13, 25 y 100 de la Constitución Política de Colombia.

VIII NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, mi dirección física es la que aparece señalada con antelación. Pido que cualquier notificación respecto a la presente demanda se realice a mi correo electrónico Protegido por Habeas Data 1.

Protegido por Habeas Data
Protegido por Habeas Data
Protegido por Habeas Data
Protegido por Habeas Data



Protegido por Habeas Data colombiana, domiciliada en la ciudad de
Protegido por Habeas Data céc **Protegido por Habeas Data**
medio del presente documento declaro: Que confiero poder judicial especial,
pero amplio y bastante, cuanto en derecho **Protegido por Habeas Data**
Protegido por Habeas Data ejercicio, del mismo domicilio, titular de la
Protegido por Habeas Data con Tarjeta Profesional de Abogado N°
Protegido por Habeas Data / representación radique ante la Corte
Constitucional demanda por inconstitucionalidad del artículo 7 (parcial) de la
Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional). En el
ejercicio del presente mandato queda facultado el precitado mandatario para
realizar todos los actos conducentes y necesarios a los fines de que se dicte
sentencia definitiva en el aludido recurso.

En Bogotá, a la fecha de su autenticación.

Protegido por Habeas Data
Protegido por Habeas Data
Protegido por Habeas Data

NOTARÍA 51 DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO 

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Ante la NOTARIA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó
personal **Protegido por Habeas Data**
Quien se identificó con Cedula de Ciudadanía
y T.P. No: y declaró que el contenido del presente documento es cierto y
la firma que aparece es suya.
En Bogotá, el 02/09/2020 a las 11:50:15 AM se presentó:

Protegido por Habeas Data

Firma

JENNIFER PAOLA ARIAS CANCHILA
NOTARIO
ENCARGADA

